



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

1 DE OCTUBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 3088

DECRETO 144

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 04 de marzo de 2025, el Diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone adicionar el artículo 6 Bis a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue dada a conocer en la sesión celebrada de ese mismo día, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva turnarla a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que, en su caso, procediera.

II. Mediante oficio número HCE/SAP/0160/2025, de fecha 04 de marzo de 2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las Diputadas que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos que contribuyan a la mejor Administración del Estado.

SEGUNDO. Que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias, que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal virtud, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se encuentra facultada para conocer y dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, incisos a) e i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. En la Doctrina Constitucional y parlamentaria, es obligado aplicar una correcta técnica legislativa en los diversos procedimientos de creación de la norma. Este proceso legislativo complejo nos obliga a incrementar el análisis respecto de la aplicabilidad práctica de las leyes, verificar la vigencia de las disposiciones normativas que pretendemos analizar, considerando el ámbito competencial del órgano legislativo, para que brindemos certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos,

devolviendo la confianza del pueblo en el Órgano Legislativo del Estado, para lograr la finalidad de alcanzar justicia.

QUINTO. En este contexto y entrando al análisis de la propuesta, cuyo contenido va dirigido a adicionar el artículo 6 Bis a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debemos precisar que su objeto consiste en adicionar una serie de derechos enfocados a las mujeres víctimas por casos de violencias contenidas en dicho ordenamiento.

Una vez precisado el objeto de la adición, es de señalarse que ciertamente la violencia contra las mujeres es un fenómeno complejo con muchas aristas. La información sobre su ocurrencia en las distintas modalidades y ámbitos permite un acercamiento al problema y es un elemento necesario para el diseño y seguimiento de políticas públicas orientadas a atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género.

Estamos ciertos que cualquiera de los actos de violencia contra las mujeres, sea físico, psicológico, sexual o emocional, tiene como resultado *un daño, y cuyo grado o gravedad depende de diversos factores en su comisión, por ejemplo, si las acciones son cometidas en lo privado o de manera pública, si la afectación causó sólo daño a la mujer, niña o adolescente o a toda la familia, si involucró también a los hijos, si se cometió en contra de mujeres en zonas urbanas o comunidades rurales, e inclusive si se está en la fase de prevención, cuando las amenazas de tales actos, empiezan a surgir, la mujer ya es una víctima que hay que atender, no se diga cuando ya se presenta la coacción o la privación arbitraria de libertad, y que en algunos casos la intervención de las autoridades evitan que las mujeres, jóvenes y niñas, tengan un desenlace fatal.*

Por ello, es importante advertir que siempre que en la vida de las mujeres desafortunadamente se presente el flagelo de la violencia, se le ocasionará un daño, en un grado mayor o menor dependiendo el tipo de violencia y la comisión, pero que la convierte en víctima y por ello es importante enlistar en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los derechos que tienen las mujeres como víctimas.

SEXTO. No obstante lo anterior, resulta ineludible señalar que en nuestro orden jurídico estatal vigente contamos con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, la cual ya contempla en su artículo 8, algunos de los derechos propuestos en la iniciativa en estudio, y que tiene por objeto la atención de todas las personas que en algún momento sean víctimas,

tal como lo podemos advertir en su artículo 2, que textualmente señala: *“Esta Ley se aplicará en beneficio de todas las víctimas del delito o por la violación de derechos humanos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En tal virtud, y siendo el espectro de protección más amplio en esta legislación que en la propuesta analizada, las fracciones que contienen estos derechos serán excluidas, ya que se encuentran sustentados legalmente cuando las mujeres se convierten en víctimas, siendo estas fracciones la I, II, III, XI y XII del artículo 6 Bis propuesto.

SÉPTIMO. De igual forma en virtud de que algunos de los derechos de las mujeres se han ido ampliando por la dinámica del fenómeno mismo de la violencia, es importante que se señale en el propio articulado que estos derechos son enunciativos y no limitativos, y que no se contraponen con otros derechos que pudiesen contemplarse en otras normas estatales, nacionales o internacionales.

Para mejor comprensión, se inserta el siguiente esquema donde se reflejan el texto propuesto y el texto modificado en Comisión a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

| TEXTO PROPUESTO CON LA INICIATIVA | TEXTO MODIFICADO EN COMISIÓN |
|---|--|
| <p>Artículo 6 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia, tendrán los derechos siguientes:</p> | <p>Artículo 6 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia, que prevé ésta Ley tendrán los siguientes derechos enunciativos y no limitativos, y que no se contraponen con otros derechos que pudiesen contemplarse en otras normas:</p> |

| | |
|--|---|
| I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; | |
| II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; | |
| III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; | |
| IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; | I. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; |
| V. Recibir atención información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita; | II. Recibir atención información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita; |
| VI. Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite; | III. Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite; |
| VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; | IV. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; |
| VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijos/hijas podrán acudir a los refugios con éstos; y | V. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijos/hijas podrán acudir a los refugios con éstos; |

| | |
|--|--|
| IX. No ser revictimizadas; | VI. No ser revictimizadas; |
| X. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres; | VII. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en el Centro de Justicia, Empoderamiento e Igualdad para las Mujeres; |
| XI. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos; | VIII. Que la víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor; |
| XII. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales; y | IX. Que las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente; |
| | X. Que los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad |

| | |
|---|--|
| | de contar con asistencia personal: y |
| XIV. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales. | XI. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales. |

OCTAVO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 144

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 6 Bis, integrado por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los términos siguientes:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia, que prevé esta Ley tendrán los siguientes derechos enunciativos y no limitativos, y que no se contraponen con otros derechos que pudiesen contemplarse en otras normas:

- I. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- II. Recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita;
- III. Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite;
- IV. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- V. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijos/hijas podrán acudir a los refugios con éstos;

- VI. No ser revictimizadas;
- VII. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en el Centro de Justicia, Empoderamiento e Igualdad para las Mujeres;
- VIII. Que la víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;
- IX. Que las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente;
- X. Que los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal; y
- XI. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

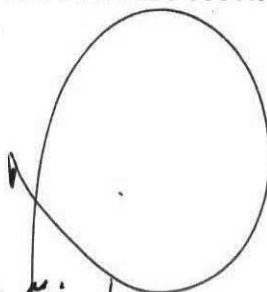
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ
OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ
DE LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: doVbTQeeel8hVciVKaQf26DCO+3prvGcAhPPqet/i4aS7+j+PSUpneav3eBEFTe9KsFaiJK6HbC PAV26p1ciDBzb+54CrUmDH6IkIBm8YXKtlrf6t7zLTaa82ToBgdkAHeT6uNCWbMboLMLeq8XnJPeva68v2iX3zdwN kHN2bP4RqLLfXmrhMO28vOm3bxbhcyf9IB9Ojk0IKhtYE0dAHgV5DOOQGgqINbkuW64RzTXKuWZyFd7HqXJdce KoLXK37zGdKazfZ/spfuf0dGR+Y1d6bW4ITIAFvxoaRb931QCyX5Zq/+YzZZTQsgagQZySFdXPpjJV8COwijGeMP+ TUA==